

Hoy noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Jueza que, el día 11 de octubre hogaño a las 15:18 horas, se allegó el oficio ORIP-090 – 1372 y anexos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; el 24 del mismo mes y año, la apoderada allegó memorial y anexos y el 25 de octubre hogaño, el demandado compareció a la sede judicial a notificarse personalmente del auto que admite la demanda, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00007-00
CLASE PROCESO:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. CLAUDIA DANIELA QUINTERO BARÓN
ASUNTO:	INCORPORA, TIENE POR NOTIFICADO
DEMANDADOS:	JOSÉ ROBERTO ARÉVALO CHACÓN.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente el oficio N° ORIP- 90 – 1372 del 11 de octubre del presente año, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, demostrativa del cumplimiento con lo ordenado en el numeral SEGUNDO, del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de abril del año 2021.

Frente a los documentos aportados por la apoderada de la actora, corresponde verificar si la notificación efectuada al demandado se encuentra ajustada a derecho, como allí se indica, se observa en el expediente que, la apoderada, en aras de lograr la notificación personal del demandado José Roberto Arévalo, envió a través de la empresa POSTA COL, MENSAJERIA ESPECIALIZADA, la correspondiente demanda, sus anexos y el auto que admite la demanda; documentos entregados al ciudadano Jorge Ignacio Torres; quien consignó el N° 74329181 como número de identificación, en la vereda Juncal de esta comprensión municipal, acaecido el día 17 de octubre hogaño, según la certificación con guía N° 980437140010; donde se le

advirtió donde se le advirtió que debería comparecer al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

La solicitud elevada por la apoderada de la parte actora tendiente a tener por notificado al demandado ha de tenerse por ineficaz, toda vez que, dicha actuación no cumple las formalidades exigidas por el legislador en el artículo 291 del C.G.P, cuyo propósito es el envío del citatorio al lugar físico de notificación informado en la demanda; **rememórese que se le advirtió al demandado para que, en el término de 5 días, comparezca al despacho a recibir notificación personal.**

Ahora bien, el citatorio no contiene exclusivamente las exigencias contempladas en el artículo 291 del C.G.P, para tener como valido su envío; sino por el contrario contiene advertencia que solo es viable cuando la notificación personal se surte a través de canal digital en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 norma que consagra *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.....” (lo subrayado es fuera de texto).

Se advierte que, el citatorio no es enviado a través de mensaje de datos como lo contempla la anterior norma, por el contrario, su envío es a través de la empresa postal a la dirección física, lo que implicaría no dar aplicación a los presupuestos del artículo 8 del decreto de la ley 2213 de 2022, máxime cuando en la demanda se indicó desconocer que el demandado contara con correo electrónico.

Empero, el día 25 de octubre del presente año, el ciudadano José Roberto Arévalo Chacón, comparece a la sede judicial para notificarse del auto que admite la demanda, conforme al acta secretarial de aquella fecha, por consiguiente, para efectos legales el demandado se notificó el día 25 de octubre del presente año y no como erróneamente pretende la apoderada de

la entidad demandante; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

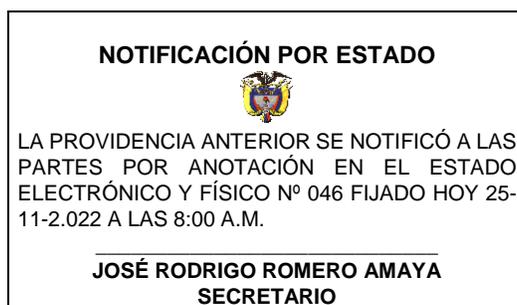
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesa impuesta en el auto que admite la demanda de fecha 29 de abril del año 2021, esto es la inscripción de la demanda.

SEGUNDO: Tener por ineficaz la notificación pretendida por la apoderada, realizada al demandado el día 17 de octubre del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Tener por notificado personalmente al demandado el día 25 de octubre del presente año, conforme a lo expuesto en líneas supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:
Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b39713b590f7b22951ead6eb05ccf1021d19bcece5ecac72d359fcdc4355bc3**

Documento generado en 24/11/2022 02:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>